

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00426
Accionante:	ROBERTO DELGADO
Accionado:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ROBERTO DELGADO** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **ROBERTO DELGADO**, solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, derecho a la libertad y el acceso a la justicia**, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 26 de septiembre de 2022, a fin de que se certificara la fecha en que fue puesto a disposición de la República de Panamá. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta concreta a la referida petición.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el día 16 de octubre de 2021 fue capturado y requerido por el gobierno de la República de Panamá para extradición.

- Que a su proceso se le asignó la radicación 11001020400020210253900.
- Que el 18 de agosto de 2022, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable de su extradición, y luego mediante oficio 263453 del día 23 del mismo mes y año, ordenó la devolución del expediente al Ministerio de Justicia para lo de su competencia.
- Que el Ministerio de Justicia y del Derecho el 15 de septiembre de 2022, dentro de ese trámite, con radicado MJD-OFI22-0035086-GEX- 10100 notificó a su abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, el contenido de la Resolución ejecutiva 204 del 13 de septiembre de 2022, por la cual ese Ministerio aprobó su extradición y ordenó en el numeral 10 y 11 su entrega al estado de Panamá.
- Que en esa misma fecha, su abogado acusó recibo del correo electrónico, dándose por notificado y renunció a términos, con la manifestación de que no interpondría recursos contra la resolución, a fin de agilizar el proceso y poder solucionar el asunto penal en el país que lo requería.
- Que el 26 de septiembre de 2022, su abogado "(...) presentó derecho de petición solicitando certificar la fecha en que fui puesto a disposición de la República de Panamá".
- Que el 10 de octubre de 2022, la directora de asuntos internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Patricia Acosta Gutiérrez, envió correo electrónico a su abogado, informándole que la respuesta a su petición con el radicado MJD-EXT22-0038650 se encontraba en trámite y le sería enviada a la mayor brevedad.
- Que la accionada no había contestado su petición la cual debía ser de fondo y clara porque llevaba más de un año privado de la libertad.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES**, con traslado de la demanda y

sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información del asunto. (05. Pdf)

3.2. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del Director de Asuntos Internacionales, con oficio MJD-OFI22-0043379-GEX-10100 enviado al correo institucional del juzgado el 15 de noviembre de 2022 (06. pdf) contestó la presente tutela en los siguientes términos:

En relación con el trámite de extradición del señor Roberto Delgado, refiere que atendiendo el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 204 del 13 de septiembre de 2022, concedió a la República de Panamá la misma al citado ciudadano estadounidense, requerido por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por un presunto delito de falsificación de documentos.

Que notificada la Resolución Ejecutiva No. 204 del 13 de septiembre de 2022, tanto al señor Delgado como a su apoderado, esta quedó en firme al no interponerse recurso, razón por la que han adelantado gestiones tendientes al cumplimiento y ejecución de la misma. Por ello, mediante oficio MJD-OFI22-0039192 del 13 de octubre de 2022 se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicitara las garantías correspondientes, teniendo en cuenta que la entrega está condicionada a que se alleguen las mismas, debiendo el país requirente a la mayor brevedad posible, ofrecer un compromiso formal sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Gobierno Colombiano a la República de Panamá y se le garantice que no será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. Y una vez se reciba ese requerimiento se enviará a la Fiscalía General de la Nación copia de los respectivos actos administrativos y de las garantías ofrecidas con el fin que esta entidad proceda a la puesta en disposición del Estado requirente de la persona reclamada (Artículo 506 ibidem).

Respecto al trámite dado al derecho de petición con radicado MJD-EXT22-0038650 del 26 de septiembre de 2022 indica que mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, el Grupo de Extradiciones de la Dirección de Asuntos Internacionales de este Ministerio, informó al peticionario que la respuesta a

su solicitud se encontraba en trámite y sería enviada a la mayor brevedad; y con oficio MJD-OFI22-0038749 del 12 de octubre de 2022 se dio respuesta, de forma completa, de fondo y dentro del término legal de 15 días establecido en el artículo 14 del CPACA, pues la misma fue dada de acuerdo con lo solicitado y con el debido fundamento legal en el día 12. Para asegurar su recepción por parte del solicitante, fue enviada por correo electrónico, a través de la Empresa de Correos 4-72 (electrónico), a la dirección suministrada en el escrito de petición: ricardogiraldoabogados@gmail.com

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la tutela, o en su defecto, declarar su improcedencia por cuanto al haber confirmación de recibo y lectura de dicha respuesta, se presenta superación del hecho generador de la supuesta vulneración .

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición (fls. 13 y 17. A. 06 pdf) dirigido al I Ministerio de Justicia y del Derecho - Dirección de Asuntos Internacionales-, mediante el cual el defensor del señor ROBERTO DELGADO, solicitó:

“(…) certificación de la fecha en la cual se expidió resolución 204 en la que se concede la extradición del señor ROBERTO DELGADO; ello a efectos de contabilidad de los términos de que trata el artículo 511 de la ley 906 de 2004 (...).

Artículo 511. Causales de libertad: La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su capturano se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.
(...)”

4.2. Pantallazo de los correos electrónicos enviados por el Ministerio de Justicia al abogado RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, el **10 de octubre de 2022**, en el que le informan que su petición con radicado MJD-EXT22-0038650 se encontraba en trámite y sería enviada a la mayor brevedad (Oficio MJD-OFI22-0020936; y el **8 de noviembre de 2022**, (CC: correo 4-72) con el cual dando alcance al anterior correo, le adjuntan el oficio MJD-OFI22-0038749 del 12 de

octubre de 2022, en respuesta a su derecho de petición MJD-EXT22-0038650 del 26 de septiembre de 2022, en calidad de apoderado del señor Roberto Delgado (archivo 06 pdf, pág 15)

4.3. *Copia del oficio MJD-OFI22-0038749 del 12 de octubre de 2022 (pag 11 y 12 pdf 06), suscrito por el Director de Asuntos Internacional del Ministerio de Justicia y del Derecho, y dirigido al abogado RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, en calidad de defensor del ciudadano estadounidense Roberto Delgado, donde en respuesta a su petición (MJD-EXT22-0038650 del 26 de septiembre de 2022), le informan*

"(...) una vez notificada tanto a usted por correo electrónico como al ciudadano en mención, la Resolución Ejecutiva No. 204 del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual el Gobierno Nacional concedió la extradición del señor Roberto Delgado, y transcurrido el término de 10 días, establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiere interpuesto recurso de reposición, la citada resolución cobró firmeza.

Por tal motivo, a la fecha de hoy, esta Dirección se encuentra realizando las gestiones tenientes a la solicitud del compromiso impuesto a la República de Panamá para la entrega del ciudadano en mención, gestión que se adelantará por la Cancillería.

Una vez se obtenga dicho compromiso, se enviará la documentación a la Fiscalía General de la Nación, para los fines de que trata el artículo 506 de la Ley 906 de 2004, es decir la puesta a disposición y entrega de la persona requerida.

Dado lo anterior, aún no transcurre el término de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el término de 30 días, se cuenta a partir de la puesta a disposición que hace la Fiscalía General de la Nación, hecho que en el presente caso aún no ha ocurrido, toda vez que, como se indicó, el procedimiento está en trámite la solicitud de garantías."

4.3. *Certificación de envío de correo electrónico expedida por la empresa de correo 4-72, remitido a ricardogiraldoabogados@gmail.com con asunto RV: Respuesta a petición radicado MJD-EXT22-0038650 (EMAIL CERTIFICADO de angela.acosta@minjusticia.gov.co), donde se anexó el Oficio MJD-OFI22-0020936, el cual fue entregado al buzón del destinatario el 8 de noviembre de 2022 a las 20:17. (fls. 19-21. A. 06 pdf)*

CONSIDERACIONES

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, derecho a la libertad y el acceso a la justicia**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en éste.*

2. Problema jurídico.

*Determinar si al accionante se le vulneró el derecho fundamental de **petición** por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, al no haber emitido respuesta, dentro del término de ley, a una solicitud de certificación de la fecha en que fue puesto a disposición del estado requirente de su extradición.*

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que

establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” -Negrillas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 señaló:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante** Entonces, **si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental**. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³ Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

2.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

² "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

³ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

⁴ "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

“(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.
(…)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.
(…)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(…)”

2.2.1 Derecho de petición en relación con el Derecho a la Información.

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado⁵:

⁵ T-00828 de 2014

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información**.

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(...)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culpable.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijó las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y célere, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

6. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el señor **ROBERTO DELGADO** invoca la protección del derecho constitucional fundamental de petición, entre otros, por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al no haber emitido una respuesta a solicitud elevada el 26 de septiembre de 2022.*

*Según manifiesta el accionante en el escrito de tutela, a través del derecho de petición del **26 de septiembre de 2022**, el abogado defensor del señor **ROBERTO DELGADO** solicitó ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, se certificara la fecha en que su representado fue puesto a disposición de la República de Panamá.*

*De las pruebas aportadas al expediente, se extrae que efecto con radicado **MJD-EXT22-0038650 del 26 de septiembre de 2022**, se elevó derecho de petición por el apoderado del accionante, ante dicho Ministerio, solicitando “(...) certificación de la fecha en la cual se expidió resolución 204 en la que se concede la extradición del señor **ROBERTO DELGADO**; ello a efectos de contabilidad de los términos de que trata el artículo 511 de la ley 906 de 2004 (...)”, transcribiendo a continuación dicha norma que establece “(...) Causales de libertad: La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado (...)”.*

De lo anterior, se advierte que aunque en la petición se hizo alusión a que se certificara la fecha de expedición de la resolución 204, que aprobó la extradición de su representado y ordenó su entrega, de todas maneras, al citar la norma y los fines que se pretendían con tal certificación, se entiende que su solicitud estaba encaminada a que se certificara es la fecha en que hubiese puesto a disposición de estado requirente aquel, a efectos de contabilizar el término de 30 días para su libertad.

*Está probado que frente a la anterior petición, el **10 de octubre de 2022** el Ministerio de Justicia, envió correo electrónico al abogado RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, informándole que su petición con radicado MJD-EXT22-0038650 se encontraba en trámite y sería enviada a la mayor brevedad (Oficio MJD-OFI22-0020936.*

*Por su parte, la entidad accionada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** al contestar la tutela informó al juzgado sobre el trámite de extradición surtido en el caso del señor ROBERTO DELGADO, dentro del cual se había expedido a la Resolución Ejecutiva No. 204 del 13 de septiembre de 2022, que le fue notificada tanto al accionante como su apoderado, y estaba en firme por no interponerse recurso, y en virtud ello, para efectos de la ejecución de la misma, el 13 de octubre de 2022 fueron requeridas a través de Ministerio de Relaciones Exteriores las garantías correspondientes, pues la entrega de aquel estaba condicionada a estas, y cuando se recibieran se enviaría a la Fiscalía General de la Nación copia de los respectivos actos administrativos y de dichas garantías al fin que esta entidad procediera a la puesta en disposición del Estado requirente. Asimismo, respecto al citado derecho de petición del 26 de septiembre de 2022, indicó que mediante correo del 10 de octubre de 2022, se le comunicó al peticionario que la respuesta se encontraba en trámite y se remitiría a la mayor brevedad, y que con oficio MJD-OFI22-0038749 del 12 de octubre de 2022 se dio respuesta completa, de fondo y dentro del término legal de 15 días, siendo enviada por correo electrónico al accionante a través de la empresa de correos 4-72 (electrónico), a la dirección suministrada en el escrito de petición, por lo que deprecó negar la tutela, o en su defecto, declarar su improcedencia por hecho superado.*

*Asimismo, se demostró que con el citado oficio **MJD-OFI22-0038749 del 12 de octubre de 2022**, en respuesta a la referida petición, le informó al apoderado de accionante, que la Resolución Ejecutiva No. 204 del 13 de septiembre de 2022,*

estaba en firme y, por lo tanto, la entidad se encontraba realizando las gestiones correspondientes para la entrega del señor ROBERTO DELGADO a la República de Panamá, con el fin de enviar la documentación correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, para los fines de que trata el artículo 506 de la Ley 906 de 2004, es decir, la puesta a disposición y entrega de la persona requerida en extradición. Además, que aún no había transcurrido el término del artículo 511 de la Ley 906 de 2004, pues los 30 días, se contaban a partir de la puesta a disposición que efectuaba la Fiscalía, lo cual en su caso no ocurría, pues se estaba en el trámite la solicitud de garantías.

Igualmente, se acreditó que esta última respuesta fue comunicada por el Ministerio de Justicia y del Derecho al correo electrónico suministrado por el accionante, el 8 de noviembre de 2022, conforme se corrobora de la certificación expedida por la empresa de correos 4-72.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que, aunque la entidad accionada no había emitido contestación oportuna a la solicitud formulada por el señor ROBERTO DELGADO, lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, emitió respuesta clara y concreta, a dicha petición referida a la puesta a disposición del señor ROBERTO DELGADO al estado requirente de la extradición, la cual fue debidamente comunicada al correo electrónico del defensor del accionante.

*Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de las citada petición **-26 de septiembre de 2022-** a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el citado término de ley, de 10 días establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o. de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al derecho de petición -de información- del solicitante, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta al mismo, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante.*

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** emitió contestación extemporánea al peticionario a través de oficio **MJD-OFI22-0038749 del 12 de octubre de 2022**, con el cual brindó respuesta a la referida solicitud, lográndose su efectiva comunicación mediante envío por correo electrónico, entregado el **8 de noviembre de 2022**, tal*

como puede corroborarse con la certificación de la empresa 4-72o, se concluye que cesó la vulneración.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición-de información del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela, se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“(…)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes

(…)”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión del accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)”

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) -SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse dado respuesta a la petición- de información-. elevada por el accionante el 26 de septiembre de 2022, y comunicada en debida forma al interesado durante el curso

de esa acción, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que conforme a lo analizado en precedencia no se vislumbra vulneración o amenaza de los demás derechos fundamentales al **debido proceso, derecho a la libertad y el acceso a la justicia**, invocados por el accionante, se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al **derecho de petición** del accionante **ROBERTO DELGADO**, dentro de la acción de tutela impetrada contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, la libertad y el acceso a la justicia**, de conformidad con lo esbozado en esta providencia.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXO: **LIBRAR** *por* *Secretaría,* *las* *comunicaciones* respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA